

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2452/2007.

**ACTOR:** PABLO FRANCO  
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIO:** RAFAEL ELIZONDO  
GASPERÍN

México, Distrito Federal, a 5 de diciembre de dos mil siete.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-2452/2007, promovido por Pablo Franco Hernández, contra “la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en fecha once de octubre del presente año, mediante la cual aprobó la declaración de procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutaria, realizadas por el X Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática”; y,

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados de la demanda y de las constancias del expediente se desprende lo siguiente:

1. El once de febrero de dos mil siete, el VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la "CONVOCATORIA AL X CONGRESO NACIONAL CON CARÁCTER DE EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

2. El treinta y uno de julio del año en curso, el Comité Nacional del Servicio Electoral y Membresía, publicó en sus estrados el acuerdo ACU-CNSEyM-125-2007, titulado "ACUERDO DEL COMITÉ NACIONAL DEL SERVICIO ELECTORAL Y MEMBRESÍA , MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN Y LA ASIGNACIÓN CORRESPONDIENTE DE DELEGADOS AL X CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CELEBRADA EL PASADO DOMINGO 15 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO".

3. Los días dieciséis y diecinueve de agosto del año en curso, en la Ciudad de México fue llevado a cabo el X Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, en el cual se aprobó modificar la declaración de principios, programas de acción y estatutos.

4. El treinta y uno de agosto del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, las modificaciones efectuadas por el X Congreso Nacional Extraordinario a los estatutos.

5. El once de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó las modificaciones realizadas a los referidos documentos básicos y declaró la procedencia constitucional y legal de las mismas, ordenándose entre otros aspectos, su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se cumplió el doce de noviembre de dos mil siete.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El catorce de noviembre del presente año, Pablo Franco Hernández, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, señalando como acto impugnado *“la resolución emitida por el Instituto Federal Electoral, en fecha once de octubre del presente año, mediante la cual aprobó la declaración de procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutaria, realizadas por el X Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, los días 16 y 19 de agosto del presente año”*.

**III. Trámite y recepción del expediente.** El Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalado como autoridad responsable, tramitó la demanda y la remitió a esta Sala Superior junto con diversa documentación anexa y el informe circunstanciado.

1. Por auto de veintidós de noviembre de dos mil siete, fue turnado el expediente formado con motivo de la presentación de este juicio a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos a que refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que determinó la procedencia constitucional de la modificación a los estatutos de un partido político y que en concepto del actor le conculca sus derechos político electorales.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor carece de interés jurídico.

El interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Una cualidad necesaria para su actualización es la idoneidad del instrumento procesal elegido por el justiciable, para que se le restituya en el goce de los derechos sustantivos que estima infringidos o desconocidos por la contraparte. Esta idoneidad puede faltar cuando la clase de proceso o procedimiento promovido no comprenda en su objeto a la pretensión planteada; pero tampoco se da, si los hechos invocados como causa de pedir no son susceptibles

de actualizar algún supuesto de la legislación positiva aplicable, para fundar la pretensión del demandante.

Conforme con los artículos 79 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo debe promoverse por los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación en materia política y de afiliación a los partidos políticos; y la sentencia que resuelva el fondo del juicio tendrá como efectos confirmar el acto o resolución impugnados, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado.

De lo anterior se advierte que el único objeto válido que puede ser materia de este juicio, es la violación a cualquiera de los derechos mencionados, siempre que se aleguen como propios y exclusivos del impugnante, con la finalidad de que el acto o resolución conculcatorio se revoque, modifique o anule, como medio para restituir al actor en el goce o ejercicio del derecho o derechos transgredidos.

En la especie, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que en la demanda no se denuncia una situación jurídica irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a la esfera de sus derechos.

Lo anterior pone de manifiesto que la tutela jurídica que el actor solicita a través de la promoción del presente medio de impugnación no se sustenta en alguna pretendida infracción, concreta y actual, a sus propios derechos político-electorales, o bien, en la descripción de una situación que pueda tener como consecuencia inmediata la misma infracción.

En el asunto que se resuelve, el ciudadano actor controvierte la resolución de once de octubre del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias del Partido de la Revolución Democrática, del cual aduce ser militante de dicho partido.

Al respecto, si bien esta Sala Superior ha establecido que el control de la constitucionalidad y legalidad de los estatutos de los partidos políticos o de las coaliciones se ejerce a través de la impugnación de los actos de autoridad que se encuentren vinculados con la regulación estatutaria, en cuanto a su reconocimiento y aplicación, existe la exigencia de que tales procesos se promuevan o interpongan por personas con interés jurídico respecto al acto o resolución concretos de que se trate.

Lo anterior puede consultarse en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 55/2002, publicada bajo el rubro

**“ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UNA COALICIÓN. HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN”**, visible en las páginas 124 y 125 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

Conforme a este criterio, se admiten como supuestos para la impugnación de esa normativa los siguientes:

**a) Contra el otorgamiento del registro.** Cuando la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida, se encuentre en el texto original de los estatutos que se presentaron ante el Instituto Federal Electoral para su aprobación, y que no obstante eso, el Consejo General de dicho instituto haya considerado, expresa o tácitamente, que las normas estatutarias están apegadas a la legalidad y constitucionalidad, y se haya otorgado, en consecuencia, el registro como partido político nacional a la organización solicitante o a la coalición, en términos de los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta hipótesis, quien tenga interés jurídico, especialmente los demás partidos políticos, en cuanto entes legitimados para deducir acciones para la tutela de intereses difusos o colectivos, puede impugnar el otorgamiento del registro y plantear los vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad de los estatutos admitidos.



Este supuesto, que no es el caso del presente juicio, el interés jurídico se atribuye, de forma especial, a los demás partidos políticos con registro, en cuanto pueden deducir acciones para la tutela de intereses difusos o colectivos. La eventual procedencia de los motivos de agravio aducidos contra la normatividad que entra en vigor, traería como consecuencia que no sean aplicados. Es decir, los efectos de la declaración de inconstitucionalidad son generales para todos los destinatarios de la norma controvertida.

**b) Contra la modificación de los estatutos.** Que los vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad atribuidos surjan por alguna modificación posterior a los estatutos, y que al comunicarse al Instituto Federal Electoral haya sido declarada su procedencia constitucional y legal, a que se refiere el artículo 38, apartado 1, inciso I), del citado código.

Este es el supuesto de inconformidad que el actor expresamente reconoce hacer valer en el presente asunto, ya que con motivo de la declaración de procedencia constitucional de la modificación de los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática, el ciudadano actor alega en forma genérica que se privó de autonomía a diversos órganos intrapartidarios, concentrándose los cargos y el poder en un grupo reducido de personas y que ello genera restricción y eliminación de derechos consagrados bajo la normativa anterior en los militantes del citado partido político.

Es decir, si bien se ha admitido que los ciudadanos pueden inconformarse contra la modificación de los Estatutos y demás normatividad del partido del cual son militantes, tal inconformidad debe dirigirse ineludiblemente contra la conculcación de un derecho en concreto, que hubiere estado consagrado en su favor en la normatividad anterior, y que se le suprima, altere o diluya de cualquier forma con motivo de las modificaciones realizadas.

En este supuesto, no es jurídicamente válido admitir que un ciudadano en lo individual se constituya en titular oficioso de los posibles derechos que otros militantes del partido pudieran tener y que por el motivo que fuere no lo aduzcan en juicio.

Por ello, se exige que entratándose de militantes en lo individual, los agravios que se formulen en el juicio respectivo en que se reclame la modificación de la normativa partidaria, deben estar necesariamente relacionados con la conculcación de un derecho subjetivo consagrado bajo una normativa anterior que se estima aplicable.

En este caso, la procedencia de los motivos de inconformidad aducidos traería como consecuencia, que se respete en favor del inconforme, en lo individual, la forma y términos en que el derecho reclamado se encontraba en la normatividad anterior, y que cuando menos en ese aspecto, no le sea aplicada la normativa modificada. Es decir, los

efectos de inconstitucionalidad se circunscriben a que no se aplique al actor la norma declarada inconstitucional, pero sin que se haga una declaración general al respecto.

**c) Contra el primer acto de aplicación.** El tercer supuesto de procedencia que se trata, es cuando la autoridad electoral emita un acto o resolución electoral, cuyo contenido o sentido reconozca, como base fundamental de sustentación, a las normas estatutarias que se consideran inconstitucionales o ilegales, o fueran efectos o consecuencias directas de ellas.

En este caso, la afectación al ciudadano militante no surge propiamente con la modificación de la normatividad interna y su entrada en vigor, sino hasta que con motivo de un acto concreto de aplicación se le vulnera en forma efectiva y concreta alguno de sus derechos político electorales, que tiene al interior del partido del cual es militante.

En estas situaciones se puede presentar la impugnación contra el primer acto de aplicación que afecte el interés jurídico del promovente, con el objeto de impedir la causación de perjuicios en su interés o de ser restituido en los que se le hayan ocasionado con el acto concreto de aplicación que se reclame destacadamente, y allí se puede argumentar lo conducente contra las normas estatutarias en que se funde el acto o resolución, por lo cual estos

razonamientos sólo serán motivo de examen y pronunciamiento cuando puedan constituir el medio idóneo para conceder al peticionario el beneficio o derecho que defiende o evitarle el perjuicio del que se quiere librar, y no cuando se advierta que, aunque el órgano jurisdiccional analice dicha argumentación y la acoja, por considerar inconstitucionales o ilegales los estatutos en cuestión, esto es insuficiente para obsequiar al promovente sus pretensiones, por existir otros motivos legales que se opongan a ello.

En este supuesto, el motivo de análisis es precisamente la inconstitucionalidad del acto concreto de aplicación de la norma modificada, que de resultar fundada la alegación que se aduzca al respecto, traerá como consecuencia que dicho acto se declare inconstitucional.

Las hipótesis de impugnación, ya sea de disposiciones estatutarias o de sus documentos básicos, deben ser planteadas, en el caso de los actos dictados por la autoridad electoral, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales, y en el caso, de los actos emitidos por órganos partidistas, en principio, a través de los medios de impugnación intrapartidistas correspondientes, respecto de su apego a la normatividad interna, aunque reserve el planteamiento de inconstitucionalidad e ilegalidad para la impugnación jurisdiccional, en su caso, y después de agotar la cadena impugnativa interna, mediante el juicio para

la protección de los derechos político-electorales; en los cuales deben cumplirse los requisitos fijados por la ley, en cuanto a los presupuestos procesales, los requisitos de procedibilidad y admisibilidad, y especialmente de legitimación e interés jurídico.

Sin embargo, como ha quedado señalado, de la lectura exhaustiva del escrito de demanda no se advierte que el ciudadano actor, conforme a las dos hipótesis últimas en las que se le concede la impugnación de normas intrapartidarias, aduzca la modificación en su perjuicio de un derecho consagrado en la normatividad anterior o bien, que bajo la normatividad modificada se le haya aplicado en su perjuicio un acto de autoridad partidaria que contravenga alguno de sus derechos político-electorales consagrados constitucionalmente, criterio similar a sido sustentado por esta Sala Superior al resolver los asuntos identificados con los números de expediente SUP-JDC-2026/2007 y SUP-JDC-2031/2007.

No obsta a lo anterior, las afirmaciones genéricas efectuadas por el actor en el sentido de que se violan en su perjuicio los derechos político-electorales de votar, asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y de afiliación libre e individual, así como de formar parte de la dirección y representación de los miembros del referido instituto político, ya que no se acredita, ni de las constancias de autos se

advierte, la existencia de violación alguna a un derecho en particular, estatuido en su favor en la normatividad estatutaria anterior, que se le suprima, altere, disminuya o modifique, es decir, que a la fecha se haya materializado de forma tal que le repercuta un agravio personal y directo.

De lo anterior se infiere que el actor carece de interés jurídico, por lo cual, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 184; 185; 187; 199, fracción III; 200 y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º; 2º; 3º, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c); 9º, párrafo 3; 19, párrafo 1, inciso b); 22; 24 a 29, y 79 a 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se,

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Pablo Franco Hernández, contra la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativa a la procedencia constitucional y legal de las

modificaciones a los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

**Notifíquese**, personalmente al actor en el domicilio que señaló para tal efecto; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y por estrados, a lo demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo que disponen los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**